

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 2016

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-04-2016

Título: QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS A LA LEY 29 DE 1992, QUE ADOPTA UN SISTEMA ESPECIAL DE PUERTO LIBRE PARA LA PROVINCIA DE COLON, PARA SU EFECTIVA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 28004-C

Publicada el: 06-04-2016

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Libertad de comercio, Impuestos, Organización gubernamental, Contrabando, Bienes inmuebles, Incentivos fiscales, Comercio e industria

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.417

Rollo: 623

Posición: 909

De 4 de ^{LEY 7} abril de 2016

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 29 de 1992,
que adopta un sistema especial de Puerto Libre para la provincia de Colón,
para su efectiva implementación y funcionamiento**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 4. Todas las mercancías que se introduzcan al territorio del Sistema Especial de Puerto Libre estarán exentas de aranceles o impuestos de importación y solo podrán ser importadas al territorio fiscal nacional, previo pago de los derechos de importación correspondientes u otras cargas aduaneras aplicables a dichas mercancías.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades deberán atender lo señalado en el artículo 8.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 29 de 1992 queda así:

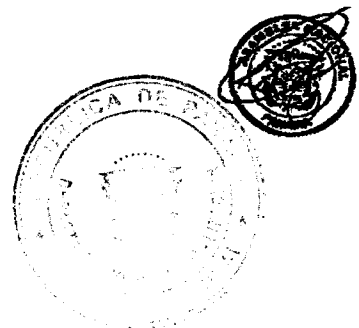
Artículo 6. La Junta Asesora es el máximo organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo en las políticas del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, la cual estará integrada por:

1. El ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
 2. El ministro de Economía y Finanzas.
 3. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
 4. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
 5. El director de la Autoridad Nacional de Aduanas.
 6. El alcalde del distrito de Colón.
 7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Colón, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que para tal efecto presente esta Cámara.
 8. Un representante de los trabajadores, escogido por el Órgano Ejecutivo, de sendas ternas que presenten los sindicatos colonenses legalmente constituidos.
 9. Un representante de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Colón.
- El gerente general de la Zona Libre de Colón asistirá a la Junta Asesora en calidad de secretario técnico, con derecho a voz.

Los representantes del sector privado y de los trabajadores tendrán un principal y un suplente, designados para un periodo de tres años.

Los miembros del sector público podrán delegar su representación durante sus ausencias.

Las decisiones de la Junta Asesora se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.



La periodicidad de las reuniones, la convocatoria y demás aspectos operativos de la Junta Asesora serán establecidos en su reglamento.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 7. La Junta Asesora tendrá las funciones siguientes:

1. Diseñar la política de promoción y desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre, coherente con las aspiraciones de una reactivación integral de la economía.
2. Recomendar los productos que deben ser incorporados o sustraídos del Sistema Especial de Puerto Libre, teniendo en cuenta los productos sensitivos de la economía nacional. Dicha incorporación o sustracción será adoptada mediante decreto ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Coordinar con el Gobierno Nacional y organismos privados el establecimiento de una red de servicios marítimos y aéreos que promueva el desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre de la provincia de Colón.
4. Recomendar las medidas y acciones que sean necesarias y convenientes para el desarrollo de las áreas adscritas al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.
5. Coordinar la ejecución y buen desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 8. Se podrán beneficiar del Sistema Especial de Puerto Libre los ciudadanos panameños y residentes en el territorio de la República de Panamá, así como los turistas y pasajeros en tránsito, quienes podrán comprar en Puerto Libre según las condiciones, modalidades o términos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de Aduanas establecerá los puestos de control aduanero de fiscalización de compras, para lo cual reglamentará los mecanismos de control e implementación del Régimen, bajo los parámetros siguientes:

1. Compras realizadas por ciudadanos panameños y residentes en Panamá. Este beneficio otorga el derecho a compras semestrales hasta por la suma de mil balboas (B/.1 000.00) por persona. Este derecho de compra es personal y no es acumulable ni transferible a terceros, salvo la acumulación del beneficio de padres, hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que las compras totales por semestre no superen los dos mil balboas (B/.2 000.00).
2. Compras realizadas por turistas y pasajeros en tránsito. Este beneficio otorga derecho al turista o pasajero en tránsito para realizar compras sin límites de montos, que le serán exentas del impuesto de importación, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), siempre que evidencie esta condición.



La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer los reglamentos que estime para la ejecución de las medidas, así como la fiscalización y verificación en materia aduanera con relación al destino de las mercancías.

Artículo 5. El artículo 9 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 9. Las mercancías o bienes adquiridos bajo el Sistema Especial de Puerto Libre serán exclusivamente para uso personal y no podrán tener finalidad comercial.

En consecuencia:

1. Quien de cualquier forma intente comercializar los productos adquiridos en el área de Puerto Libre será sancionado por la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual podrá exigir el pago de las obligaciones aduaneras correspondientes, sin menoscabo de las otras sanciones que le pudieran ser aplicadas.
2. Quien realice la salida de mercancías provenientes del Sistema Especial de Puerto Libre en contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos le serán aplicables las normas que para el contrabando y la defraudación fiscal y aduanera señala nuestra legislación.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá regular y reglamentar lo correspondiente.

Artículo 6. El artículo 12 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 12. Se crea el Registro de Inversionistas sujeto al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.

Los inversionistas podrán ser inversionista de infraestructura o inversionista comerciante y/o importador de mercancías o productos.

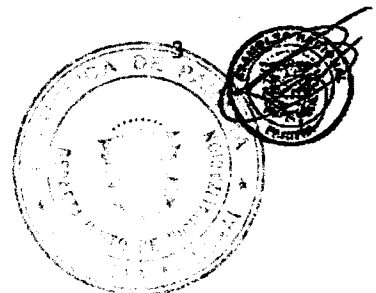
Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en invertir en infraestructura o en comercializar y/o importar mercancías o productos autorizados bajo el Sistema Especial de Puerto Libre deberá cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

1. Inscribirse en el Registro de Inversionistas a través de la Zona Libre de Colón, de conformidad con los requisitos reglamentarios que se establezcan para tal fin.
2. Presentar propuesta de compromiso de contratación de mano de obra nacional de la provincia de Colón, en un porcentaje sustancial de sus trabajadores.

El inversionista de infraestructura podrá, a su vez, registrarse como inversionista comerciante y/o importador, ampliando su registro, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos para tal fin.

El incumplimiento de las obligaciones por los inversionistas registrados, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá dar lugar a la cancelación del registro respectivo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo correspondiente a través del Ministerio de Comercio e Industrias.



Artículo 7. Se adiciona el artículo 12-A a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-A. Los incentivos del Sistema Especial de Puerto Libre de la isla Manzanillo de la provincia de Colón son los siguientes:

1. A los inversionistas de infraestructura registrados en el Sistema Especial de Puerto Libre, les serán aplicables los mismos procedimientos, beneficios, incentivos, requisitos y sanciones establecidos en Ley 136 de 2013, a partir de la entrada en vigencia de este artículo.
2. A los inversionistas de infraestructura y a los inversionistas comerciantes y/o importadores, debidamente registrados y establecidos en el Sistema Especial de Puerto Libre, les serán exonerados todos los impuestos de importación de bienes muebles, compra e importación de equipo y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para las operaciones que realicen dentro del Sistema Especial de Puerto Libre, salvo la exoneración de impuesto de importación sobre los automóviles y/o equipo pesado. Además, les será exonerado el impuesto sobre el capital de la empresa.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la aplicación de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Los beneficios establecidos en este artículo no serán aplicables cuando se trate de proyectos cuya inversión sea realizada por el Estado.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 12-B a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-B. El propietario de todo bien inmueble ubicado en el área de isla Manzanillo del Sistema Especial de Puerto Libre deberá restaurar, reconstruir o acondicionar dicha propiedad en un periodo no mayor de cinco años, contado a partir de la entrada en vigencia de este artículo.

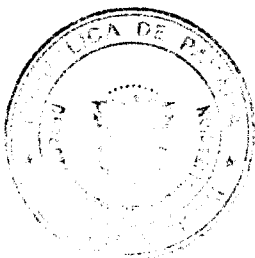
La renuencia de los propietarios de inmuebles o lotes baldíos a invertir, restaurar o reconstruir dará lugar a que, previa declaratoria de interés social urgente, el Órgano Ejecutivo decrete la expropiación del inmueble, la cual se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Judicial.

Los terrenos nacionales o municipales que sean arrendados u otorgados en concesión para el establecimiento y desarrollo de las inversiones en el Sistema Especial de Puerto Libre no podrán ser vendidos o transferidos, y revertirán a la Nación o al municipio respectivo en caso que no se realice la inversión propuesta en un periodo no mayor a dos años.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá reglamentar los incentivos, requisitos y sanciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 12-C a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-C. Los inversionistas de infraestructura, una vez estén debidamente registrados, podrán:



1. Edificar, reconstruir, restaurar, urbanizar y construir edificios para oficinas, establecimientos, tiendas, fábricas, depósitos, servicios, actividades complementarias y cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre, ya sea para uso propio, la venta o el arrendamiento a terceras personas que se instalen dentro de las áreas del Sistema Especial de Puerto Libre.
2. Vender o arrendar las edificaciones, construcciones y/o los lotes de terreno a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se establezcan dentro del Sistema Especial de Puerto Libre para desarrollar alguna de las actividades autorizadas por la presente Ley.
3. Desarrollar actividades comerciales tendientes a preservar el valor cultural de la provincia de Colón, actividades turísticas y de esparcimiento público, en cumplimiento de las leyes que regulan la materia.

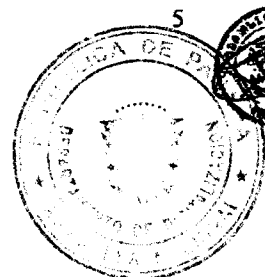
En el diseño y ejecución de obras deberán sujetarse a la legislación vigente en temas de patrimonio histórico.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 12-D a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-D. Los inversionistas comerciantes y/o importadores de mercancías o productos del Sistema Especial de Puerto Libre, una vez estén debidamente registrados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1. Importar y/o comercializar mercancías o productos, con la exoneración del arancel o impuesto de importación.
2. Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar y vender productos, de acuerdo con la naturaleza de su actividad.
3. Velar por las mercancías y bienes destinados a la venta bajo el Sistema Especial de Puerto Libre.
4. Dar cumplimiento a los controles y límites de compras establecidos en la presente Ley.
5. Llevar un sistema de registro y control del movimiento de entrada, salida y existencia de mercancías de acuerdo con las indicaciones que realice el Estado para tal fin.
6. Notificar a la Zona Libre de Colón, dentro de los quince días hábiles siguientes a su ocurrencia, los cambios relativos a domicilio, razón social, denominación comercial, capital, accionistas, cierres definitivos o temporales, procesos de atraso o quiebra y cualquier otra reforma de acta constitutiva o estatutos o circunstancia que pueda afectar su operación bajo el Sistema Especial de Puerto Libre.
7. Cualesquiera otras obligaciones y condiciones que sean legalmente exigibles para operar en el Sistema Especial de Puerto Libre.

El control del mecanismo de trazabilidad de los productos o mercancías será llevado a cabo por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante un sistema simplificado de registro de entradas y salidas, de conformidad con los procedimientos



aduaneros vigentes y sin perjuicio que la Autoridad de Aduanas pueda realizar reglamentaciones pertinentes.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 12-E a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-E. El Órgano Ejecutivo asignará un presupuesto anual para el funcionamiento eficiente y eficaz del Sistema Especial de Puerto Libre regulado por esta Ley, así como para la promoción, inspección y supervisión de esta.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 12 y adiciona los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D y 12-E a la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

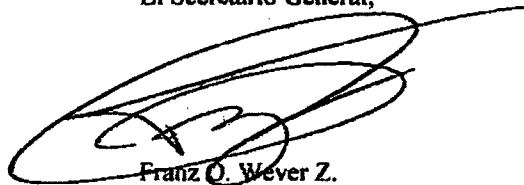
Proyecto 222 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

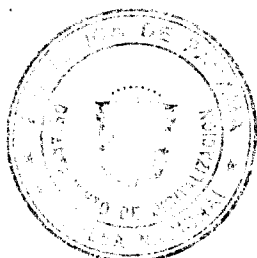


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



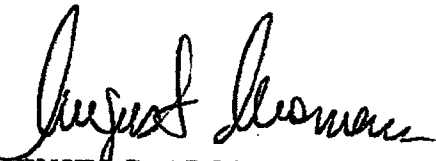
Franz O. Wever Z.



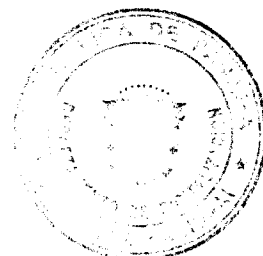
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE *Abril* DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



AUGUSTO R. AROSEMENA M.
Ministro de Comercio e Industrias



LEY 7

De 4 de abril de 2016

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 29 de 1992,
que adopta un sistema especial de Puerto Libre para la provincia de Colón,
para su efectiva implementación y funcionamiento**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 4. Todas las mercancías que se introduzcan al territorio del Sistema Especial de Puerto Libre estarán exentas de aranceles o impuestos de importación y solo podrán ser importadas al territorio fiscal nacional, previo pago de los derechos de importación correspondientes u otras cargas aduaneras aplicables a dichas mercancías.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades deberán atender lo señalado en el artículo 8.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 6. La Junta Asesora es el máximo organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo en las políticas del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, la cual estará integrada por:

1. El ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
2. El ministro de Economía y Finanzas.
3. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
5. El director de la Autoridad Nacional de Aduanas.
6. El alcalde del distrito de Colón.
7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Colón, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que para tal efecto presente esta Cámara.
8. Un representante de los trabajadores, escogido por el Órgano Ejecutivo, de sendas ternas que presenten los sindicatos colonenses legalmente constituidos.
9. Un representante de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Colón.

El gerente general de la Zona Libre de Colón asistirá a la Junta Asesora en calidad de secretario técnico, con derecho a voz.

Los representantes del sector privado y de los trabajadores tendrán un principal y un suplente, designados para un periodo de tres años.

Los miembros del sector público podrán delegar su representación durante sus ausencias.

Las decisiones de la Junta Asesora se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

La periodicidad de las reuniones, la convocatoria y demás aspectos operativos de la Junta Asesora serán establecidos en su reglamento.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 7. La Junta Asesora tendrá las funciones siguientes:

1. Diseñar la política de promoción y desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre, coherente con las aspiraciones de una reactivación integral de la economía.
2. Recomendar los productos que deben ser incorporados o sustraídos del Sistema Especial de Puerto Libre, teniendo en cuenta los productos sensitivos de la economía nacional. Dicha incorporación o sustracción será adoptada mediante decreto ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Coordinar con el Gobierno Nacional y organismos privados el establecimiento de una red de servicios marítimos y aéreos que promueva el desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre de la provincia de Colón.
4. Recomendar las medidas y acciones que sean necesarias y convenientes para el desarrollo de las áreas adscritas al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.
5. Coordinar la ejecución y buen desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 4. El artículo 8 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 8. Se podrán beneficiar del Sistema Especial de Puerto Libre los ciudadanos panameños y residentes en el territorio de la República de Panamá, así como los turistas y pasajeros en tránsito, quienes podrán comprar en Puerto Libre según las condiciones, modalidades o términos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

La Autoridad Nacional de Aduanas establecerá los puestos de control aduanero de fiscalización de compras, para lo cual reglamentará los mecanismos de control e implementación del Régimen, bajo los parámetros siguientes:

1. Compras realizadas por ciudadanos panameños y residentes en Panamá. Este beneficio otorga el derecho a compras semestrales hasta por la suma de mil balboas (B/.1 000.00) por persona. Este derecho de compra es personal y no es acumulable ni transferible a terceros, salvo la acumulación del beneficio de padres, hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que las compras totales por semestre no superen los dos mil balboas (B/.2 000.00).
2. Compras realizadas por turistas y pasajeros en tránsito. Este beneficio otorga derecho al turista o pasajero en tránsito para realizar compras sin límites de montos, que le serán exentas del impuesto de importación, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), siempre que evidencie esta condición.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer los reglamentos que estime para la ejecución de las medidas, así como la fiscalización y verificación en materia aduanera con relación al destino de las mercancías.

Artículo 5. El artículo 9 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 9. Las mercancías o bienes adquiridos bajo el Sistema Especial de Puerto Libre serán exclusivamente para uso personal y no podrán tener finalidad comercial. En consecuencia:

1. Quien de cualquier forma intente comercializar los productos adquiridos en el área de Puerto Libre será sancionado por la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual podrá exigir el pago de las obligaciones aduaneras correspondientes, sin menoscabo de las otras sanciones que le pudieran ser aplicadas.
2. Quien realice la salida de mercancías provenientes del Sistema Especial de Puerto Libre en contravención a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos le serán aplicables las normas que para el contrabando y la defraudación fiscal y aduanera señala nuestra legislación.

La Autoridad Nacional de Aduanas podrá regular y reglamentar lo correspondiente.

Artículo 6. El artículo 12 de la Ley 29 de 1992 queda así:

Artículo 12. Se crea el Registro de Inversionistas sujeto al Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón.

Los inversionistas podrán ser inversionista de infraestructura o inversionista comerciante y/o importador de mercancías o productos.

Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en invertir en infraestructura o en comercializar y/o importar mercancías o productos autorizados bajo el Sistema Especial de Puerto Libre deberá cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

1. Inscribirse en el Registro de Inversionistas a través de la Zona Libre de Colón, de conformidad con los requisitos reglamentarios que se establezcan para tal fin.
2. Presentar propuesta de compromiso de contratación de mano de obra nacional de la provincia de Colón, en un porcentaje sustancial de sus trabajadores.

El inversionista de infraestructura podrá, a su vez, registrarse como inversionista comerciante y/o importador, ampliando su registro, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos para tal fin.

El incumplimiento de las obligaciones por los inversionistas registrados, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá dar lugar a la cancelación del registro respectivo.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo correspondiente a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 12-A a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-A. Los incentivos del Sistema Especial de Puerto Libre de la isla Manzanillo de la provincia de Colón son los siguientes:

1. A los inversionistas de infraestructura registrados en el Sistema Especial de Puerto Libre, les serán aplicables los mismos procedimientos, beneficios, incentivos, requisitos y sanciones establecidos en Ley 136 de 2013, a partir de la entrada en vigencia de este artículo.
2. A los inversionistas de infraestructura y a los inversionistas comerciantes y/o importadores, debidamente registrados y establecidos en el Sistema Especial de Puerto Libre, les serán exonerados todos los impuestos de importación de bienes muebles, compra e importación de equipo y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para las operaciones que realicen dentro del Sistema Especial de Puerto Libre, salvo la exoneración de impuesto de importación sobre los automóviles y/o equipo pesado. Además, les será exonerado el impuesto sobre el capital de la empresa.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la aplicación de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Los beneficios establecidos en este artículo no serán aplicables cuando se trate de proyectos cuya inversión sea realizada por el Estado.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 12-B a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-B. El propietario de todo bien inmueble ubicado en el área de isla Manzanillo del Sistema Especial de Puerto Libre deberá restaurar, reconstruir o acondicionar dicha propiedad en un periodo no mayor de cinco años, contado a partir de la entrada en vigencia de este artículo.

La renuencia de los propietarios de inmuebles o lotes baldíos a invertir, restaurar o reconstruir dará lugar a que, previa declaratoria de interés social urgente, el Órgano Ejecutivo decrete la expropiación del inmueble, la cual se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Judicial.

Los terrenos nacionales o municipales que sean arrendados u otorgados en concesión para el establecimiento y desarrollo de las inversiones en el Sistema Especial de Puerto Libre no podrán ser vendidos o transferidos, y revertirán a la Nación o al municipio respectivo en caso que no se realice la inversión propuesta en un periodo no mayor a dos años.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá reglamentar los incentivos, requisitos y sanciones establecidos en el presente artículo.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 12-C a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-C. Los inversionistas de infraestructura, una vez estén debidamente registrados, podrán:

1. Edificar, reconstruir, restaurar, urbanizar y construir edificios para oficinas, establecimientos, tiendas, fábricas, depósitos, servicios, actividades complementarias y cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo del Sistema Especial de Puerto Libre, ya sea para uso propio, la venta o el arrendamiento a terceras personas que se instalen dentro de las áreas del Sistema Especial de Puerto Libre.
2. Vender o arrendar las edificaciones, construcciones y/o los lotes de terreno a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que se establezcan dentro del Sistema Especial de Puerto Libre para desarrollar alguna de las actividades autorizadas por la presente Ley.
3. Desarrollar actividades comerciales tendientes a preservar el valor cultural de la provincia de Colón, actividades turísticas y de esparcimiento público, en cumplimiento de las leyes que regulan la materia.

En el diseño y ejecución de obras deberán sujetarse a la legislación vigente en temas de patrimonio histórico.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 12-D a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-D. Los inversionistas comerciantes y/o importadores de mercancías o productos del Sistema Especial de Puerto Libre, una vez estén debidamente registrados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1. Importar y/o comercializar mercancías o productos, con la exoneración del arancel o impuesto de importación.
2. Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar y vender productos, de acuerdo con la naturaleza de su actividad.
3. Velar por las mercancías y bienes destinados a la venta bajo el Sistema Especial de Puerto Libre.
4. Dar cumplimiento a los controles y límites de compras establecidos en la presente Ley.
5. Llevar un sistema de registro y control del movimiento de entrada, salida y existencia de mercancías de acuerdo con las indicaciones que realice el Estado para tal fin.
6. Notificar a la Zona Libre de Colón, dentro de los quince días hábiles siguientes a su ocurrencia, los cambios relativos a domicilio, razón social, denominación comercial, capital, accionistas, cierres definitivos o temporales, procesos de atraso o quiebra y cualquier otra reforma de acta constitutiva o estatutos o circunstancia que pueda afectar su operación bajo el Sistema Especial de Puerto Libre.
7. Cualesquiera otras obligaciones y condiciones que sean legalmente exigibles para operar en el Sistema Especial de Puerto Libre.

El control del mecanismo de trazabilidad de los productos o mercancías será llevado a cabo por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante un sistema simplificado de registro de entradas y salidas, de conformidad con los procedimientos

aduaneros vigentes y sin perjuicio que la Autoridad de Aduanas pueda realizar reglamentaciones pertinentes.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 12-E a la Ley 29 de 1992, así:

Artículo 12-E. El Órgano Ejecutivo asignará un presupuesto anual para el funcionamiento eficiente y eficaz del Sistema Especial de Puerto Libre regulado por esta Ley, así como para la promoción, inspección y supervisión de esta.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 12 y adiciona los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D y 12-E a la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 222 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 4 DE ABRIL DE 2016.**

JUAN CARLOS VARELA R.

Presidencia de la República

AUGUSTO R. AROSEMENA M.

Ministro de Comercio e Industria.